

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: LA RIVERA S.A.S

Demandado: INVERSIIONES ÉXITO LEAL Y CIA S. EN C.

Radicación: 20001-41-89-002-2017-00291-00

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demanda, solicita que se decrete la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que su mandante firmo como persona natural y no como representante legal del establecimiento de comercio, teniendo como fundamento jurídico confuso donde cita al maestro MORALES MOLINA, conceptúa “ la corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vincular al juez y a las partes, ni declararse insistentes ni anti procesales como tampoco lo hace el código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”

ANTECEDENTES

la legitimación, el legislador al tener en cuenta el fin último que deben perseguir las nulidades procesales establece que ninguna persona podrá alegar nulidad sobre hechos generados por quien pretende que se declare 48 Solamente está legitimado para alegar la nulidad quien no haya sido culpable de generar su causal, es decir, que la parte que omitió o cometió el error, Sentencia consejo de estado de 17 de julio de 2014 REF: Radicación No. 25000 23 24 000 2007 00076 48 art 132 código general del proceso, editorial legis trigésima quinta edición 2015. Origen de la nulidad, no podrá solicitar que se decrete. Esto tiene estrecho vínculo con el principio “**NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**” en el mismo sentido, no podrá alegarse nulidad cuando la parte no culpable de generar la causal ha actuado en el proceso sin proponerla, guardando silencio o si omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo en la contestación de la demanda, este punto vuelve a tener sentido directo con el control de legalidad ejercido dentro del trámite procesal, pues allí se contempla dicha

situación y su consecuencia, sanear la causal de nulidad por aquiescencia de la parte afectada.

El artículo 136 del CGP anuncia los eventos en los que se consideran saneadas las nulidades, como se ha estudiado, el legislador ha establecido cuales son las nulidades relativas o que permiten su convalidación o saneamiento, así como aquellas que por revestir una especial trasgresión a los mandatos superiores constitucionales, no lo son y por mandato legal se encuentra prohibida su convalidación, he aquí su compilación y posterior explicación para efectos prácticos.

1. “Cuando la parte que podía proponerla no lo hizo oportunamente o actuó dentro del proceso sin proponerla”, en este evento nos encontramos ante una convalidación tácita de la parte, pues al guardar silencio no hace uso de las herramientas que le otorga el CGP para proponer las causales de nulidad, es decir, el entrecomillado necesariamente nos adentra en dos hipótesis que pueden presentarse dentro del proceso civil, la primera; es el caso en el que la parte por cualquier motivo no alegó las causales de nulidad dentro de las oportunidades procesales para hacerlo, la segunda, nos habla de la convalidación de las actuaciones y consecuentemente el saneamiento de la nulidad para los casos en los que la parte que podía proponerla realizó otro tipo de trámites dentro del proceso dándole impulso al mismo, sin darle relevancia a la nulidad presentada. En este caso la norma supone como consecuencia de dicha actuación la intención de la parte de continuar con el trámite procesal y la manifestación tácita respecto de que la posible nulidad, no afectó en ninguna medida sus derechos fundamentales, generando esto como consecuencia el saneamiento de posibles nulidades, interpretación que encuentra sustento en los principios de las nulidades procesales, particularmente si se analiza desde la perspectiva de los derechos que buscan proteger las nulidades, derechos fundamentales de raigambre constitucional, los cuales al no ser advertidos por la parte afectada, la norma 49 SENTENCIA T-1231/08 50 art 136 código general del proceso, editorial legis trigésima quinta edición 2015, interpreta que no hay tal detrimento a la norma superior, lo que me lleva a recordar lo reiterado por la corte constitucional en sendas sentencias de tutela al manifestar “...inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.”

2. “Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”, esto es convalidar la nulidad por escrito o en audiencia dentro del proceso, en otras palabras se trata de una manifestación inequívoca de la parte afectada respecto de estar de acuerdo con que se sanee la nulidad y se siga adelante con el proceso, el objetivo de esta convalidación será necesariamente darle celeridad al trámite procesal con el fin de lograr un pronunciamiento del juez más ágil en el tiempo. Para que la convalidación tenga efectos, necesariamente deberá hacerse como lo dice la norma, “antes de haber sido renovada la actuación anulada”, de lo contrario, la nulidad tendrá plenos efectos.

Por consiguiente este operador rechazara de plano esta solicitud por las consideraciones antes expuestas

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- sígase con lo procedente o establecido en el C.G.P. a solicitud de parte.

Notifíquese y cúmplase

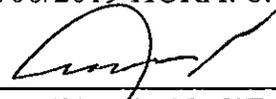
El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°089

HOY 15/06/2019 HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Trece (13) de Junio del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA RAMOS DIAZ
DEMANDADO: JAIME LUIS OÑATE ZEQUERIA
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2017-00291-00
ASUNTO AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$19.148.796=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML. CON 80/100 (\$957.439.80).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 957.439.80

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 7.000=

Envío de Notificación por aviso \$

Total Agencias \$ 964.439.90

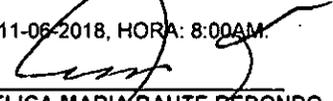
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


 JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 Nº 086
 11-06-2018, HORA: 8:00AM.

 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRECE (13) de JUNIO del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA "MULTICOOP"
DEMANDADO: MARCELINO ALEJANDRO QUINTO TORRES
RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00304-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA " MULTICOOP ., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), MARCELINO ALEJANDRO QUINTO TORRES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. \$2.500.000.= ML., por concepto de capital, con el título pagare, más los intereses moratorios desde el (2) de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 13 de Octubre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó personalmente el día 14 de mayo de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 089 HOY 14 -06 - 2018, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

...?



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRECE (13) de JUNIO del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A
DEMANDADO: MAURICIO VARGAS RIVERA Y FLOR ALBA VILLAREAL LEON
RADICACIÓN : 20001- 40- 03- 005-2017-00450-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA (20) de NOVIEMBRE de 2017, y simultáneamente se negó el decreto de medidas cautelares, y no ha ocurrido solicitud alguna desde esa fecha, lo cual produce inactividad del proceso por más de un año, esto se tipifica del Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. **SIN LUGAR LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, TODA VEZ QUE NO SE DECRETARON DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO.**

3°- Sin condena en costas.

4° desglócese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
..?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 088 HOY 14-06-2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmipcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Trece (13) de Junio del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIANO ALFONSO SIERRA PEREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00280-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR NOVACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por NOVACIÓN, en virtud que la novación consiste en sustituir o reemplazar una obligación por una nueva obligación que puede ser en condiciones diferentes a la primera, o en las mismas condiciones, y en todo caso la antigua obligación se extingue por completo, por consiguiente sólo se podrá exigir el cumplimiento de la nueva obligación pactada, con las nuevas condiciones que se hayan acordado. *Figura ésta que se encuentra establecida en el Artículo 1687. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, el Despacho atenderá el pedimento, por lo que,*

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por NOVACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018. Que consisten en: 1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que devengue o llegare a devengar el demandado MARIANO ALFONSO SIERRA PEREZ, Identificado con CC. # 7.571.058, vinculado a La FUNDACION DEL AREA ANDINA. Oficiese. 2°.- Decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado MARIANO ALFONSO SIERRA PEREZ, Identificado con CC. # 7.571.058, con las siguientes características: CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2013, PLACAS: EEX 31A, MARCA: HONDA, Registrado en la Secretaría de Tránsito de Valledupar. Oficiese a la Secretaría de Transito, a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, Y AL PARQUEADERO EN DONDE SE encuentre DEPOSITADO EL VEHICULO ANTERIORMENTE DESCRITO. 3°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado MARIANO ALFONSO SIERRA PEREZ, Identificado con CC. # 7.571.058, en los siguientes bancos: COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, CORPABANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB, SUDAMERIS, AGRARIO, BANCMPARTIR, FALABELLA, ITAU, POPULAR. Oficiese.

3°.-En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

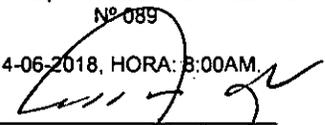
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARGÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 089 14-06-2018, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Trece (13) de Junio del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: A.G. Y ASOCIADOS INMOBILIARIOA S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO JOSE SARABIA MERIÑO Y MANUEL SALVADOR QUINTERO D.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00409-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

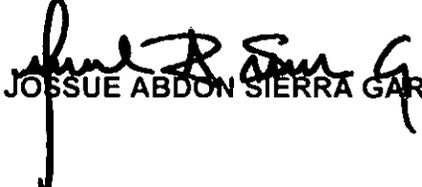
RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018. Que consisten en: 1°.- Decretar el embargo y retención de La quinta parte del salario que devenga el demandado HERNANDO JOSE SARABIA MERIÑO, identificado con la CC. 72.284.975, como empleado de MASA A STORK. Oficiese. 2°- Decretar el embargo y retención de La quinta parte del salario que devenga el demandado MANUEL SALVADOR QUINTERO DIAZ, identificado con la CC. 17.974.657, como empleado de CARBONES DEL CERREJON. Oficiese
- 3°.- Entréguese los depósitos judiciales que existen después de la terminación a la parte demandada.
- 4°- Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.P.
- 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

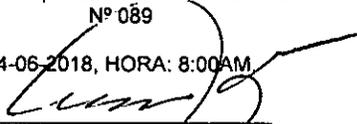
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 089 14-06-2018, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, TRECE (13) de JUNIO del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE “
COOPREMAN
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ Y ALFREDO RAFAEL LEVY CARRILO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00962-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE “COOPREMAN. Presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A, CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ Y ALFREDO RAFAEL LEVY CARRILO a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. \$2.550.000.= ML., por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio. más los intereses moratorios desde el (11) de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 01 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó personalmente el día 10 de octubre de 2018, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

...?


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 089
HOY 14 -06 - 2018, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Trece (13) de Junio del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO
DEMANDADO ELSY DELFINA NIEVES SOTO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00989-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR
PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

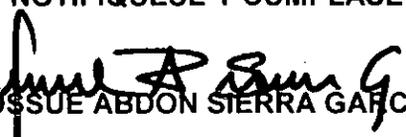
RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2°.- DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018. Que consisten en: 1°.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmuebles de propiedad de la demandada ELSY DELFINA NIEVES SOTO, identificada con la CC. 49.719.899, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 190-65844, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese.
- 3°.- Entréguese los depósitos judiciales que existen después de la terminación a la parte demandada.
- 4°.- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele a la parte demandante.
- 5°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.
- 6°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.
- 7°.- Entréguesele el desglose al señor NELSON JAVIER MUREGUES B., identificado con la CC. 1.065.809.740, para retirar el desglose.

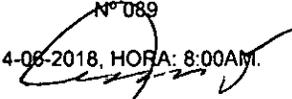
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 089 14-06-2018, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NERINA MARIA MENDOZA FERNANDEZ con C.C. No. 27.000552
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA con C.C. No. 77.189.062
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01075-00.
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA** con C.C. No. 77.189.062, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR.** Límitese la Medida hasta la suma de: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000).** Para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° **200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

2°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor **JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA** con C.C. No. 77.189.062, en su calidad de empleado de la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR.** Límitese la medida hasta por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR,** en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

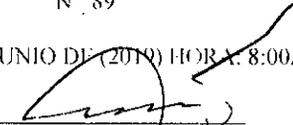
VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 89

HOY_(14) DE JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PROYECTOS E INVERSIONES M.P.L. S.A.S. con NIT. 900.461.172-0

DEMANDADO: DAYRON JOSÉ ARIAS GUTIERREZ con C.C. No. 77.182.316 y EMMA ROSA VILLALOBOS ANGULO con C.C. No. 49.769.792

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01170-00.

REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor **DAYRON JOSÉ ARIAS GUTIERREZ** con C.C. No. 77.182.316, en su calidad de empleado de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** Limitase la medida hasta por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

2°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo de la demandada la señora **EMMA ROSA VILLALOBOS ANGULO** con C.C. No. 49.769.792, en su calidad de empleado de la empresa **472**. Limitase la medida hasta por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar.</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 89</p> <p>HOY CATORCE_ (14) JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE ROLDONDO Secretaria</p>



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequeñascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: PROYECTOS E INVERSIONES M.P.L. S.A.S.

Demandado: DAYRON JOSÉ ARIAS GUTIERREZ y EMMA ROSA VILLALOBOS ANGULO

Radicado: 20001-41-89-002-2018-01170-00

Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo a que el tiempo de suspensión del proceso se encuentra cumplido el Estrado se sirve en ordenar la reactivación del proceso y surtir el trámite que corresponde.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) DAYRON JOSÉ ARIAS GUTIERREZ y EMMA ROSA VILLALOBOS ANGULO, se encuentran debidamente notificado por conducta concluyente, no obstante el mismo no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

1°.- Activase el proceso atendiendo a que el tiempo acordado por las partes se encuentra cumplido.

2°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (22) de Octubre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

-:-


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

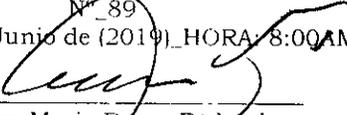
VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 89

HOY_(14) de Junio de (2019)_HORA: 8:00AM.



Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electrónico: j2pequeñascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: HUMBERTO YEPEZ RUIZ

DEMANDADO: MINALDO GUTIERREZ SOTO y SOFIA MARIA GUTIERREZ SOTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00083

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que no se indica el correo electrónico del demandante y su apoderado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

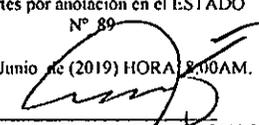
1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 89 HOY_(14) de Junio de (2019) HORA 12:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTISTA REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ERNESTO GUZMAN BERNAL

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00097- 00.

REFERENCIA: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **ERNESTO GUZMAN BERNAL**. Por la suma que se relaciona seguidamente:

A.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$27.017.799)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 259613957

b.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.354.686)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día (05) de junio de (2018), hasta el nueve (09) de mayo de (2019).

c.- Los intereses moratorios desde el día (10) de Mayo de (2019), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

CUARTO.- Téngase al Doctor **SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA**, como apoderado judicial del título valor de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

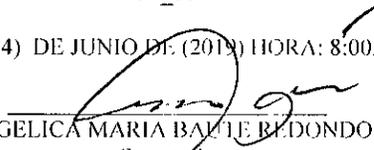
VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº_89

HOY_(14) DE JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BALTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ERNESTO GUZMAN BERNAL con C.C. No. 77.159.672

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00097- 00.

REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **ERNESTO GUZMAN BERNAL** con C.C. No. 77.159.672, en las cuentas corrientes Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A.** Limitese la Medida hasta la suma de: **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$45.558.727)**. Para la efectividad de la medida, oficiese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° **200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

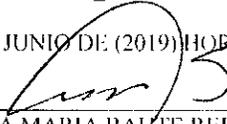
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 89

HOY_(14) DE JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaría



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN con NIT. 804009752-8

DEMANDADO: JULIO CESAR MANJARREZ MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00098- 00.

REFERENCIA: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en contra de **JULIO CESAR MANJARREZ MARTINEZ**. Por la suma que se relaciona seguidamente:

A.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.099.075**

b.- Los intereses corrientes desde el día (03) de Agosto de (2018), hasta el (03) de enero de (2019).

c.- Los intereses moratorios desde el día (04) de Enero de (2019), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

CUARTO.- Téngase a la Doctora **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, como apoderada judicial del título valor de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

:-:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

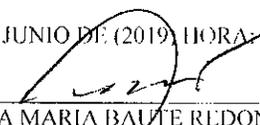
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 89

HOY_(14) DE JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Trece (13) de JUNIO de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN con NIT. 804009752-8

DEMANDADO: JULIO CESAR MANJARREZ MARTINEZ con C.C. No. 84.046.795

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00098- 00.

REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **JULIO CESAR MANJARREZ MARTINEZ** con C.C. No. 84.046.795, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR.** Límitese la Medida hasta la suma de: **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$3.148.612.** Para la efectividad de la medida, oficiase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° **200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº_89

HOY_(14) DE JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTZ REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EDUARDO JIMENEZ ZALABATA

DEMANDADO: PAULINA PEREZ MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00101- 00.

REFERENCIA: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que no se indica el correo electrónico del demandante y su apoderado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

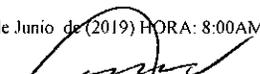
2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 89 HOY_(14) de Junio de (2019) HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR

DEMANDADO: FUN CENTER S.A.S y JAIDY LUZ VIERA CHAUX

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00102- 00.

REFERENCIA: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR**, en contra de **FUN CENTER S.A.S y JAIDY LUZ VIERA CHAUX**. Por la suma que se relaciona seguidamente:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.388.900)**, por concepto de cuota de administración.

.- Los intereses moratorios de desde el día (11) de febrero de (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$674.300)**, por concepto de cuota de mercadeo.

.- Los intereses moratorios de desde el día (11) de febrero de (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$45.700)**, pro concepto de Fondo de imprevistos.

.- Los intereses moratorios de desde el día (11) de febrero de (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.388.900)**, por concepto de cuota de administración.

.- Los intereses moratorios de desde el día (11) de marzo de (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$674.300)**, por concepto de cuota de mercadeo.

.- Los intereses moratorios de desde el día (11) de marzo de (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

f.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$45.700)**, por concepto de Fondo de imprevistos.

.- Los intereses moratorios de desde el día (11) de marzo de (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

CUARTO.- Téngase al Doctor **CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del título valor de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

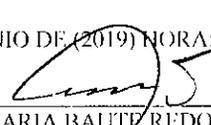
QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 89 HOY_(14) DE JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO con NIT.901.018.652-1
DEMANDADO: FUN CENTER S.A.S., con NIT 900.781.608 y JAIDY LUZ VIERA CHAUX con C.C. No. 49.694.638
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00102-00.
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **FUN CENTER S.A.S.**, con NIT 900.781.608 y **JAIDY LUZ VIERA CHAUX** con C.C. No. 49.694.638, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOOMEVA Y COOMULTRASAN.** Límitese la Medida hasta la suma de: **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$15.326.700).** Para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° **200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

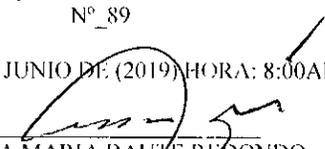
VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_89

HOY_(14) DE JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE RONDONO
Secretaria